



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-95/2021

ACTORA: GABRIELA GODÍNEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA,
DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, ÓSCAR
MANUEL ROSADO PULIDO Y MARTÍN
ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno²

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* declarar la **competencia** de la Sala Toluca para conocer el medio de impugnación y *ii)* ordenar su **reencauzamiento** a la referida sala para que resuelva lo conducente.

Lo anterior porque la controversia está relacionada con el registro de una candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo que reclama la inconforme y, a su vez, de la demanda también se advierte que la inconforme pretende cuestionar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en un procedimiento sancionador derivado de una denuncia presentada por ella misma, al considerar que el conflicto inicial sobre la postulación provocó actos de violencia política de género en su contra.

¹ Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

² Desde este punto en adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. PUNTOS DE ACUERDO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido político denominado Movimiento de Regeneración Nacional
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro como candidata. La actora refiere que el veinticuatro de marzo se registró como candidata propietaria de MORENA a una diputación local de representación proporcional, a través de la acción afirmativa de discapacidad, en términos de las bases de la convocatoria del Consejo General del OPLE, para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Hidalgo.

Asimismo, la actora señala que, a pesar de que solicitó su registro como candidata propietaria, fue registrada finalmente como candidata suplente en la fórmula 2 de la lista "A" de representación proporcional, sin que ella hubiese renunciado como candidata propietaria.

1.2. Procedimiento especial sancionador local. La actora señala que el diecisiete de junio el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de la violencia política por razón de género que ella misma le atribuyó a MORENA y a Humberto Lugo Salgado, representante de ese partido ante el OPLE, a quien le atribuye que de forma indebida le solicitó



su renuncia como candidata suplente. Al respecto, proporcionó el siguiente número de expediente: IEEH/SE/PES/011/2021.

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de junio, la actora presentó la demanda de este juicio de manera directa ante esta Sala Superior a fin de controvertir su registro como candidata suplente, pues, a su consideración, debió ser registrada como propietaria; así como la resolución del Tribunal local que declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género que ella denunció, derivado de que, según su dicho, se le solicitó renunciar a su candidatura.

1.4. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada³, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación promovido por la actora a fin de controvertir su registro como candidata suplente a una diputación local por el principio de representación proporcional⁴. Controvierte además, la resolución del Tribunal local que declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género que ella denunció, derivado de que, según señala, se le solicitó renunciar a su candidatura y tal petición provocó la actualización de esa infracción en su contra.

Esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁴ En su opinión debió ser registrada como propietaria.

SUP-JRC-95/2021
ACUERDO DE SALA

La Sala Superior considera que la **Sala Toluca** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque es quien ejerce jurisdicción en el estado de Hidalgo respecto de controversias relacionadas con **diputaciones locales** e integración de ayuntamientos, así como para revisar las resoluciones emitidas por el Tribunal local en los procedimientos sancionadores derivados de hechos y conductas realizadas en dicha entidad federativa. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a dicha sala para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.

3.1. Marco jurídico

El artículo 41, fracción VI, párrafo tres, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato, además de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

El artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, en términos de los artículos 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, **las salas regionales son competentes para conocer** de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho



de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **de diputaciones locales** y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Es decir, la competencia de las salas se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales que emita la Sala Superior.

Por tanto, el legislador estableció la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, **atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.**

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, la actora impugna su registro como candidata suplente por MORENA a una **diputación local por el principio de representación proporcional**, pues, a su consideración, debió ser registrada como propietaria; asimismo, cuestiona la resolución del Tribunal local que declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género que ella misma denunció, derivado de que, según señala, se le solicitó renunciar a su candidatura y ese hecho le provocó un perjuicio.

De la lectura de la demanda de este juicio, también se advierte que la inconforme señala que desconoce la manera en que la hayan registrado como candidata suplente, por lo que solicita una investigación o que le aclaren si su petición no está dentro del marco legal.

De ser procedente, solicita que se le asigne una curul como propietaria, ya que tiene pruebas suficientes de que cuenta con una discapacidad, por la cual accedió a la posición por la que fue registrada.

Con relación a la resolución del Tribunal local que determinó la inexistencia de la infracción que ella misma denunció, solicita su revisión.

3.3. Conclusión

Atendiendo a los razonamientos de la actora, así como a la síntesis de la controversia señalada en el apartado anterior, para esta Sala Superior resulta evidente que, al estar relacionada la impugnación con el registro de una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo, es la Sala Toluca el órgano competente para conocer de

SUP-JRC-95/2021
ACUERDO DE SALA

la controversia. Por tanto, le corresponde a dicha sala analizar la procedencia, así como la vía que en su caso corresponda a la demanda de la actora.

En consecuencia, lo procedente es **remitir** las constancias que integran el expediente a la Sala Toluca para que resuelva la controversia planteada, **sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la vía del presente medio de impugnación**⁵.

Con base en lo expuesto y atendiendo a la distribución de competencias de esta Sala Superior, se debe **reencauzar** la demanda y demás constancias que integran este juicio a la Sala Toluca, para que, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Toluca es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda y demás constancias que integran este medio de impugnación a la Sala Toluca para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

⁵ Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.